



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 225/2020

EXPEDIENTE	: 301/2018
DEMANDANTE	: María Deysi Pozo Oporto.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT RJ 1666/2018 de 17/07
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 20 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 23 a 27, interpuesta por María Deysi Pozo Oporto, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio, copia que cursa de fs. 1 a 14 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 56 a 68 vta., el escrito de apersonamiento de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Karina Paula Balderrama Espinoza como tercero interesado de fs. 80 a 86 vta., la providencia de 25 de septiembre de 2019, que da por renunciada al derecho a la réplica de fs. 87, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, María Deysi Pozo Oporto, se apersonó mediante memorial de fs. 23 a 27, manifestando que en amparo de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 3092, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio.

De la compulsua de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) Los funcionarios de la Administración Tributaria en fecha 22 de noviembre de 2015, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente María Deysi Pozo Oporto, ubicado en calle Chapare N° 2772, Villa Loreto de la ciudad de Cochabamba,

a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, conforme prevé los arts. 4 y 16 de la Ley 843, y arts. 4 y 16 del Decreto Supremo (DS) 21530, bajo la modalidad observación directa; evidenciando el incumplimiento de esta obligación tributaria por la venta de 5 platos de pato y 1 gaseosa de 2 litros, por un importe de Bs. 310; procediendo a labrar el Acta de Infracción 0139907, interviniendo la factura N° 24736, siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo, y seguidamente se solicitó la emisión de la factura siguiente a la intervenida, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme a lo establecido por los art. 160.2 y 161.2 del Código Tributario, comunicando que por tratarse de la cuarta vez, corresponde la clausura por 48 días continuos. Otorgando el plazo de 20 días para que formule sus descargos.

b) El 7 de diciembre de 2015, el sujeto pasivo formuló descargos al Acta de Infracción 0139907, señalando que los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), importunaron a los comensales al preguntar si les emitieron factura, pese a que aún no se cerró su cuenta, presumiendo que no se emitieron factura por la venta de 5 platos de pato y una gaseosa por Bs. 310, hecho que no corresponde a la realidad, puesto que el consumo fue de Bs. 294, por lo que difiere del consignado en el Acta de Infracción, viciándola de nulidad. Que, por la naturaleza del servicio, no pueden realizar el cobro y facturar por cada producto que piden los clientes; y que las observaciones del Acta de infracción se encuentran alejadas de la realidad, por lo que se encuentran viciadas de nulidad; asimismo, refiere que los clientes tuvieron que abandonar el local por el problema suscitado. Agregó que los funcionarios del SIN al tener en su poder el talonario, pudieron emitir la factura siguiente, solicitando la nulidad del Acta de Infracción mencionada líneas arriba.

c) La Administración Tributaria evaluó los descargos presentados, concluyendo que no son suficientes para desvirtuar el ilícito tributario, por lo que emitió la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto de 2016, sancionando a la contribuyente con la clausura de cuarenta y ocho días continuos del establecimiento ubicado en calle Chapare 2771, zona Sud; por la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, por tratarse de cuarta vez que incurre en la citada contravención, verificada mediante Acta de Infracción 0139907 de 22 de noviembre de 2015; en aplicación del art. 164.II y III de la Ley 2492, y el numeral 7.1 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0032-15.

d) Impugnado la Resolución Sancionatoria mencionada en el párrafo precedente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0506/2017 de 14 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

noviembre, anulo la Resolución Sancionatoria 18-01911-16, de 8 de agosto de 2016, a efectos que la Administración Tributaria previo a la emisión de un nuevo acto sancionador, considere los efectos de la impugnación judicial en relación a la reincidencia para el cómputo de la agravación de la sanción.

e) Deducido el Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, contra la Resolución de Alzada señalada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 0220/2018 de 29 de enero, señaló que la Resolución Sancionatoria que impuso la sanción por la tercera vez de reincidencia de la contravención por no emisión de factura, no incide para el cómputo de la reincidencia de la sanción de clausura; por lo que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA-RA 0506/2017, a efecto de que la instancia de alzada emita nueva resolución en la cual se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas. En ese mérito, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA-RA 0151/2018 de 16 de abril, dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-01911-16 de 8 de agosto de 2016.

f) Deducido el recurso jerárquico, por parte del sujeto pasivo, contra la Resolución de Alzada mencionada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0151/2018 de 16 de abril, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 1801911-16 de 8 de agosto de 2016, que sancionó a la contribuyente con la clausura de 48 días continuos de su establecimiento comercial Local "Los Patos" ubicado en calle Chapare N° 2772, de la zona Villa Loreto, al incurrir por cuarta vez en la contravención tributaria de no emisión de factura, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) del Código tributario.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes María Deysi Pozo Oporto, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 27 de obrados, argumentando que:

El Acta de infracción 0139907 de 22 de noviembre de 2015, donde se detalla el número de intervención y la sanción correspondiente, se advierte que la intervención realizada corresponde a la cuarta vez en adelante y que la sanción por clausura por cuarenta y ocho días continuos, como si antes se hubiera sancionado con otra clausura de 24 días continuos, constituye un error esencial intolerable, viciándola de nulidad. También refiere que la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto de 2016, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, se

encuentra viciado, por cuanto la Resolución Sancionatoria 18-01406-15 de 20 de marzo de 2015, que sanciona con 24 días de clausura, fue impugnada vía judicial, habiéndose emitido la Sentencia CT 28/2016 de 14 de octubre, que modificó la Resolución Sancionatoria, disponiendo la clausura del establecimiento del contribuyente con la razón social "Los Patos" sea de 6 días de clausura continua, sujeto al régimen de convertibilidad por ser primera ocasión. En ese sentido, la AGIT pretende desconocer dicho fallo, toda vez que de ratificarse el mismo, la Resolución Sancionatoria de clausura por 24 días, se convertiría en una sanción por 6 días, y la Resolución Sancionatoria del caso en análisis, sería la segunda, es decir, por 12 días; por lo que la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto, pretende agravar la sanción con una nueva clausura de 48 días sin estar ejecutoriada la anterior.

Afirma que la Resolución impugnada, sin ningún fundamento técnico, legal que sustente dicha decisión y basada en normativa tributaria, manifiesta que la interposición de la demanda contenciosa tributaria, no incide para el cómputo de la reincidencia de la sanción de clausura; con lo cual queda demostrada la violación al debido proceso en sus elementos derecho a la defensa y fundamentación.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Tributaria, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio; en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto de "2017", debió decir 2016.

Admitida la demanda mediante providencia de 22 de noviembre de 2018, cursante a fs. 29, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, como tercero interesado.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 56 a 68 vta., contestó a las pretensiones de la actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Mencionó que la Resolución impugnada en ningún momento incurrió en vulneraciones que alega la parte demandante, asimismo, la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, ya que los argumentos son reiterativos, existiendo una completa ausencia de carga argumentativa, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la



acción; toda vez que, emite disconformidades con la decisión asumida sin sustento alguno.

Señala que una vez emitida la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0220/2018, si la actora considerada que la misma iba contra sus intereses, pudo haber presentado su demanda contenciosa administrativa, pero no lo hizo, produciéndose el libre y expreso consentimiento con la decisión jerárquica. Agrega que los arts. 164.II y 170 de la Ley 2492, para el cálculo de la sanción por clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no condiciona la aplicación de la sanción a la existencia de un acto firme previo, debido a que el grado de reincidencia del presunto contraventor debe ser verificado por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de control; asimismo, preciso que la Sentencia 28/2016 de 14 de octubre, emitida por el Juzgado de Partido Mixto de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal, que modificó la sanción, es posterior a la Resolución Sancionatoria motivo de impugnación.

Acotó que la Administración Tributaria en virtud de su facultad normativa establecida en el art. 64 de la Ley 2492, emitió la RND N° 10-0002-15 "Procedimientos de verificación y control tributario no vinculados al proceso de determinación", que en su art. 7.1 establece el procedimiento en la modalidad de Observación Directa, en la cual los servidores públicos del SIN, acreditados para el efecto, observan la ocurrencia del hecho generador en la compra de bienes y/o prestación de servicios realizado por un tercero, y verifican si el vendedor emitió factura, nota fiscal u otro documento equivalente, requiriendo al comprador los datos del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura; de no presentarse esta última, solicitan al Sujeto Pasivo la entrega del Italonario de facturas para verificar si la transacción objeto del control se encuentra facturada; en caso de evidenciarse la no emisión de factura, se interviene la factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello de "Intervenida por el SIN", seguidamente se conminará al sujeto pasivo la emisión de la factura por la infracción observada y se labra el "Acta de Infracción" iniciando el procedimiento sancionador.

En el presente caso se constató el perfeccionamiento del hecho imponible, sin la respectiva emisión de factura, no obstante que la contribuyente percibió el total del precio de los platos que estaban consumiendo los clientes; en ese sentido, la contribuyente debió emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente, en el momento que se perfeccionó el hecho generador, el cual se produjo con el pago del servicio prestado, y no como refiere la actora recién se debía de emitir la factura cuando los clientes terminan de consumir y se retiran del establecimiento.

Afirma que la demanda no precisa, menos, prueba cómo se hubiere lesionado el debido proceso; asimismo los argumentos vertidos en la demanda no establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la demandante en el presente proceso.

1.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Deysi Pozo Oporto, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio.

1.6. Memorial de apersonamiento de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales como tercero interesado.

Refiere que los argumentos de la demanda contenciosa administrativa son insuficientes y no válidos para desvirtuar el ilícito tributario incurrido, tal como lo ratifican la sanción de clausura en la Resolución Sancionatoria 18-019111-16 de 8 de agosto de 2016, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0151/2018 de 16 de abril, la Resolución Jerárquica AGIR-RJ 1666/2018 de 17 de julio, puesto que las mencionadas resoluciones no vulneraron el derecho a ser oído y juzgado con las debidas garantías, mucho menos se aplicó la norma de manera errónea y los pasos para sancionar la omisión.

Afirma la mala intención de la demandante, al manifestar que no existía reincidencia para proceder a la clausura por cuarta vez, no tiene asidero, ya que las sanciones de clausuras realizadas con anterioridad a la SCP 0100/2014, son válidas y tienen calidad de cosa juzgada, por cuanto fueron realizadas cumpliendo la norma que hasta ese entonces fue constitucional, en consecuencia gozan de legitimidad; de igual manera, señala que del reporte de consulta de convertibilidad y clausura, una vez verificada la base de datos PROSINET, la demandante incurrió en cuarta vez, en la contravención de no emisión de nota fiscal, factura o documento equivalente; acto constatado in situ y en flagrancia por el servidor público acreditado por el SIN, determinación que fue ratificada por Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 Agosto de 2016.

Concluye el memorial de apersonamiento, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, dejando plenamente vigente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio, en todas sus partes.



CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la actora, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario, en cuanto a la reincidencia en la aplicación de la sanción por omisión de emisión de factura, nota fiscal u otra equivalente por parte de la Administración Tributaria.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

El art. 160 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), establece la clasificación de las contravenciones tributarias; y dentro de ellas se encuentra la inserta en su numeral 2. La "No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente", quedando claro que la omisión de emitir factura de una venta o servicio prestado es una contravención tributaria; asimismo, el art. 164 de la referida norma legal, indica: "1. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda

tributaria. II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior. III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención (...)", normativa que determina la forma de sanción ante la contravención tributaria de no emisión de nota fiscal o documento equivalente.

En ese marco, la Administración Tributaria bajo la modalidad de observación directa, evidenció el incumplimiento de la obligación tributaria de emitir la factura, nota fiscal u otro documento equivalente, labrando el Acta de infracción 0139907, en el domicilio fiscal de la contribuyente María Deysi Pozo Oporto, interviniendo la factura N° 24736, siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo, comunicando que por tratarse de la cuarta vez, corresponde la clausura por cuarenta y ocho (48) días continuos, conforme refiere el art. 164.II del Código Tributario; asimismo, otorgándole el plazo de 20 días a la contribuyente para formular descargos y ofrecer toda la prueba que hagan a su derecho; y, al no ser suficiente los descargos, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto de 2016, que sanciona a la contribuyente con la clausura de cuarenta y ocho días continuos del establecimiento ubicado en calle Chapare N° 2772, zona Sud, por la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

Ahora bien, la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria citada precedentemente, hace la relación a las sanciones anteriores impuestas al sujeto pasivo; empero, la AGIT no advierte que las dos primeras sanciones impuestas mediante Acta de clausura 65561 de 9 de junio de 2013 y Acta de clausura 75254 de 27 de septiembre de igual año, fueron atribuidas en aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 317 que señala: "Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido". Disposición que fue declarada inconstitucional mediante SCP 0100/2014 de 10 de enero, por suprimir derechos fundamentales.

En ese sentido, la Administración Tributaria, refiere por mandato del art. 14 de la Ley 254 Código Procesal Constitucional, la sentencia que declare la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de las sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, como sucede en el caso en análisis; es decir, las dos primeras sanciones de 9 de junio y 27 de septiembre de 2013, por 6 días y 12 días respectivamente; no obstante, se debe dejar claramente establecido que dicha disposición procesal, busca garantizar la seguridad jurídica, en sentido que aunque se haya establecido la inconstitucionalidad de una Ley, una disposición legal, o reglamento; no son revisables los procesos fenecidos mediante sentencia que tengan la calidad de cosa juzgada; es decir, de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha regla admite su excepción, ya que nadie puede continuar cumpliendo una pena, cuando la disposición que la sustenta ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, como sucede en el caso de autos, por cuanto uno de los presupuestos para interponer el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, es precisamente, la existencia de una Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que haya derogado o abrogado la norma penal en que se fundó la condena.

A respecto, la SCP 0044/2014 de 3 de enero, en relación del efecto de una norma declarada inconstitucional, señaló: "Con relación a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo; en la SCP 0717/2013 de 3 de junio, este Tribunal señaló lo siguiente: 'Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma, de acuerdo al sistema concentrado de constitucionalidad tienen carácter constitutivo lo que implica que no tienen carácter retroactivo sino hacia el futuro, a diferencia del sistema difuso, en el que las sentencias tienen carácter declarativo, es decir, que únicamente declaran una nulidad preexistente, aunque únicamente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el sistema boliviano, se sigue, de manera general, la regla del sistema concentrado de control de constitucionalidad, aunque se establecen algunos supuestos en los que la sentencia que declara la inconstitucionalidad puede ser aplicada retrospectivamente; es decir, a procesos que se encuentran en trámite, e inclusive retroactivamente, a hechos anteriores que se encuentran con sentencia ejecutoriada, conforme se pasa a explicar:

El art. 14 del CPCo, bajo el nombre de 'Sentencias con calidad de cosa juzgada' determina: 'La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional'. De dicha norma se desprende que, por regla general, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una disposición legal, tienen efecto

hacia futuro, lo que significa que aquellos actos cumplidos en vigencia de la disposición legal que se presumía constitucional, se mantienen inalterables; sin embargo, del contenido de la misma norma, se extrae que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la norma pueden tener efecto retrospectivo cuando se trate de resoluciones que no tengan la calidad de cosa juzgada; es decir, cuando en el curso de un proceso esté pendiente la sentencia o resolución o cuando la misma no esté firme en virtud a que no se han agotado los medios de impugnación existentes o cuando, frente a la lesión de derechos fundamentales y garantías, la resolución o el acto hubieran sido impugnados a través de las acciones de defensa correspondientes (dentro del plazo de seis meses tratándose de la acción de amparo constitucional)" (...)

Finalmente, en la precitada SCP 0717/2013 se agregó que: "(...) la Sentencia Constitucional Plurinacional que declara la inconstitucionalidad de una norma también puede tener carácter retroactivo en materia penal, en virtud a lo establecido por el art. 123 de la CPE que dispone que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo salvo, entre otros casos, en materia penal cuando beneficia al imputado o a la imputada.

Debe aclararse que si bien la Sentencia Constitucional Plurinacional que declara la inconstitucionalidad no es una ley, empero, tiene similares consecuencias, pues, como se ha señalado en puntos anteriores, tiene como efecto la derogatoria o la abrogatoria de la norma impugnada, en síntesis, tiene como efecto la expulsión de la disposición legal declarada inconstitucional y, por ende, el principio de favorabilidad en materia penal también alcanza a dichas Sentencias.

En ese sentido, debe mencionarse al art. 421 del CPP, que expresamente señala que procede el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y favor del condenado: "6) Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena". (las negrillas son añadidas)

Ahora bien, aplicando el razonamiento descrito y los fundamentos de la referida SCP 0044/2014, haciendo alusión a la SCP 0717/2013 de 3 de junio, se advierte que la AGIT, la confirmar la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0151/2018 de 16 de abril, en consecuencia la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto, emitida por Administración Tributaria; no tomó en cuenta que la reincidencia en la comisión de la contravención tributaria por la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, fueron sancionados a través de las Actas de Clausura Nos. 65561 y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

75254, el 9 de junio y 27 de septiembre de 2013, respectivamente, con la clausura de 6 y 12 días; fueron emitidas por una norma declarada inconstitucional a través de la SCP 0100/2014 de 10 de enero, y que por la excepción establecida en el art. 123 de la Norma Suprema, tiene efectos retroactivos en materia penal, aplicable en materia administrativa sancionadora como el caso en análisis, coligiéndose que las Actas de clausura 65561 y 75254 de 9 de junio y 27 de septiembre de 2013, respectivamente, no resultan siendo válidas para el computo de reincidencia, puesto que la norma que fundo la sanción fue expulsada del ordenamiento jurídico, por violación de derechos y garantías constitucionales; por lo que la reincidencia del contraventor debe ser tomado únicamente a partir de la Resolución Sancionatoria 18-01406-15 de 20 de marzo de 2015.

VI. CONCLUSIONES

Por lo relacionado precedentemente, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ 1666/2018 de 17 de julio, no realizó una correcta compulsión de los antecedentes, y de la aplicación de la norma que establece la sanción por no emisión de factura, Nota Fiscal o documento equivalente, referentes a la reincidencia establecida en el parágrafo II del art. 164 de la Ley 2492; correspondiendo declarar probada la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 27, interpuesta por María Deysi Pozo Oporto, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1666/2018 de 17 de julio, y en su mérito la Resolución Sancionatoria 18-01911-16 de 8 de agosto de 2016, pronunciada por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo la Administración Tributaria emitir una nueva Resolución Sancionatoria conforme a los fundamentos de la presente Sentencia. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA/CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar

PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro

SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOLIVIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOLIVIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOLIVIA

Atencia No. 225 Fecha: 20-09-20

Libro Tomos de Proceso No. 2

7

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.301/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:20** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

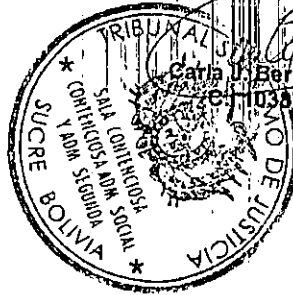
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 225/2020**, de fecha **20 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Arévalo Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Carla J. Ferreros Barrios.
C.I. 10337359 Ch.